





**TERCERO.-** La parte demandada presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, interesando la desestimación del recurso contencioso-administrativo con expresa condena en costas a la parte actora.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento es de 2.925 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por contra el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR en fecha 14 de noviembre de 2021.

La parte actora reclama una indemnización en la cantidad de 2.925 euros por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad con matrícula en fecha 8 de septiembre de 2021 cuando se encontraba estacionado en la calle Narcís Monturiol de Vilassar de Mar como consecuencia de la caída de la rama de un árbol situado en las inmediaciones. Alega que la reparación del vehículo era antieconómica y que la causa del siniestro fue la falta de diligencia del Ayuntamiento en el mantenimiento del arbolado, por lo que debe responder de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones. La indemnización reclamada por importe de 2.925 euros resulta del valor de mercado del vehículo (2.250 euros) incrementado en un 30% por el valor de afección (675 euros).

La Administración Pública demandada se opone a la demanda negando el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados al vehículo de la actora, porque los daños no son imputables a la actuación del Ayuntamiento, no se ha acreditado que la causa del siniestro fuera el deficiente estado de conservación del árbol, las labores de revisión y mantenimiento del árbol en cuestión fueron correctas y el árbol se encontraba en buen estado de salud, por lo que se desconoce cuál pudo ser la causa de la caída del árbol de forma que se trata de un caso de fuerza mayor, y además las tareas de mantenimiento del arbolado estaban asignadas a la empresa ESPAIS VERDES DEL VALLÈS S.A. por lo que ésta es la responsable de los daños o desperfectos que puedan producirse relacionados con los servicios asignados, de conformidad con el artículo 214.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Subsidiariamente alega pluspetición, porque la cuantía reclamada es improcedente al exceder el valor de reparación del vehículo que el informe pericial cuantifica en 1.014,34 euros, y porque la indemnización de la pérdida total del vehículo debe partir del valor venal del mismo, que el propio perito de la actora fija en 561,60 euros, importe al que hay que deducir 120 euros en concepto de restos e incrementar un 30% por valor de afección, resultando que la cantidad que correspondería indemnizar asciende a 610,08 euros.

**SEGUNDO.-** A partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1.1 del texto fundamental, el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
60S4GK99C0QMR1JFNCZP4C4Q19W1R76

Data i hora  
30/06/2023  
22.22

Signat per Ribera Tomàs, Gerard





Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas - atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa-, la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

1.- La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2.- La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3.- La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En relación con el nexo causal, que es el elemento que con carácter principal suele centrar el debate procesal en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, conviene señalar que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 60S4GK99C00MR1JFNCZP4C4019W1R76	
Data i hora 30/06/2023 22:22	Signat per Ribera Tomás Gerard.		





de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi*, corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la administración la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público; sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AF/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AF/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 60S4GK99C0QMR1JFNCZP4C4Q19W1R76
Data i hora 30/06/2023 22:22	Signat per Ribera Tomás Gerard	





En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, caracterizado por ser objetivo y directo, no comporta que la Administración deba responder por el simple hecho de la titularidad del servicio, sino que será necesario que se haya rebasado el estándar de seguridad exigible en el funcionamiento del servicio público.

Este es el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997, 10 de octubre de 2007, o de 3 de junio de 2011), y por los distintos Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Murcia de 1 de marzo de 2002, STSJ de Andalucía -Granada- de 31 de enero de 2000, STSJ de Asturias de 13 de julio de 2004, STSJ de Navarra de 30 de septiembre de 2004), en el sentido que debe cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho. La STS de 3 de junio de 2001 afirma: "Sin embargo, no está de más añadir, en línea con lo ya afirmado con anterioridad por esta Sala en diversas ocasiones, particularmente en materia de accidentes de tráfico (STS de 10 de octubre de 2007, Rec. 851/2004), que si bien "Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración" ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. Y así lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial, por todas Sentencia de 7 de febrero de 1998, 10 de febrero de 2001 y 26 de febrero de 2002, al afirmar que: "*para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero)". En esta línea, la STS de 17 de abril de 2007 señala que sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la Sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "*Como tiene declarado esta Sala y Sección, en Sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (Recurso 1662/94), la**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 6QS4GK99C0QMR1JFNCZP4C4Q19W1R76	
Data i hora 30/06/2023 22:22	Signat per Ribera Tomás Gerard		





*prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 (Recurso 4451/1993), también afirmamos que «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla».*

**TERCERO.-** En el presente caso, no resulta controvertido que el vehículo con matrícula propiedad de la actora se encontraba estacionado en la calle Narcís Monturiol de Vilassar de Mar cuando una rama de un árbol cayó encima del automóvil provocándole cuantiosos daños que hacen antieconómica la reparación del mismo. La controversia queda así limitada, aparte de la cuestión relativa a la determinación del quantum indemnizatorio por la pérdida total del vehículo, al nexo de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado en el vehículo de la demandante, partiendo de la consideración, no discutida por las partes, de que la Administración demandada es la responsable del mantenimiento del arbolado público y que los daños causados a la actora lo fueron por la rama de un árbol que cayó en la vía pública.

La Administración alega que el mantenimiento del arbolado era correcto, que la responsable de dicho mantenimiento es la empresa ESPAIS VERDS DEL VALLÈS S.A., y que el siniestro fue provocado por un caso de fuerza mayor.

Para ello, se remite únicamente al informe técnico del responsable municipal del mantenimiento del arbolado (folio 29 del expediente administrativo), que indica que cada 4-5 semanas se realiza una limpieza de los alcorques de los árboles y una inspección ocular de cada uno de los ejemplares para determinar si es necesaria alguna intervención preventiva o correctiva en particular, además de la poda anual, que en este ejemplar concreto se realiza en invierno, y de los tratamientos fitosanitarios preventivos, que suelen aplicarse a finales de la primavera; que la última intervención en el árbol que nos ocupa consistió en un tratamiento fitosanitario preventivo en fecha 1/09/2021 y la última poda el 19/03/2021; que la empresa encargada del mantenimiento del arbolado municipal en ningún momento indicó que el árbol presentara indicios de alteraciones que requirieran alguna actuación específica, por lo que se supone que el árbol se encontraba en buen estado de salud; y que se desconoce la causa de la caída de la rama del árbol, sin que el Ayuntamiento disponga de información que permita determinar si existe alguna circunstancia ajena que provocara la caída de la rama.

Sin embargo, ninguna de las alegaciones formuladas por la parte demandada para quedar exonerada de responsabilidad puede ser atendida.

En primer lugar, no consta que el Ayuntamiento o la empresa encargada del mantenimiento del arbolado municipal haya realizado un análisis o estudio exhaustivo del estado de salud del árbol. La conclusión de que el árbol se encontraba en buen estado de salud, que se incluye en el informe técnico antes referido, es solo una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 60S4GK99C00MR1JFNCP4C4019W1R76	
Data i hora 30/06/2023 22:22	Signat per Ribera Tomás, Gerard		





suposición del ingeniero municipal que no viene avalada por ningún dato objetivo. Por ello, no ha quedado acreditado que la Administración demandada realizara las labores de mantenimiento necesarias para evitar caídas de árboles o de sus ramas como la acaecida en el presente caso. Y, en cualquier caso, resulta irrelevante si se cumplió o no con el plan de mantenimiento previsto, pues lo único que permitiría concluir su eventual cumplimiento es que el mismo se ha revelado insuficiente para garantizar un estado del arbolado que evite que se produzcan este tipo de situaciones.

En segundo lugar, el Ayuntamiento no puede excusar su responsabilidad en base al artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Primero, porque dicha norma ha sido derogada por la Disposición Derogatoria de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Y segundo, porque no consta que el siniestro traiga causa de las operaciones que requiera la ejecución del contrato celebrado entre la mercantil y la Administración demandada.

Y en tercer lugar, el Ayuntamiento alega la existencia de una causa de fuerza mayor pero ni siquiera identifica cuál es esa causa, y menos aún, lógicamente, acredita su existencia. Se desconoce así cuál sería ese evento de carácter imprevisible y extraordinario que justificaría la exoneración de responsabilidad por el funcionamiento del servicio público. Desde luego no lo es ningún fenómeno meteorológico, porque en sede de procedimiento administrativo el Ayuntamiento solicitó al Servei Meteorològic de Catalunya un informe de los datos meteorológicos de viento y precipitación del día 8/09/2021, y aquel servicio informó (folio 24 del expediente administrativo) que la estación meteorológica automática más próxima al término municipal de Vilassar de Mar, que es la ubicada en el municipio de Cabrils, no registró ninguna precipitación, y la racha máxima de viento fue tan solo de 25,2 km/hora, de forma que no hubo ningún temporal de lluvia o viento que pueda ser considerado como extraordinario.

Por todo ello, debe considerarse que la Administración demandada es responsable de los daños derivados de la caída del árbol, pues ésta ha sido causada por un inadecuado deber de conservación y mantenimiento del arbolado que corresponde al Ayuntamiento como propietario del mismo, por la falta de realización de labores de conservación o de poda para evitar que los elementos del arbolado puedan suponer un peligro para la seguridad de las personas y de los bienes.

**CUARTO.-** En cuanto al quantum indemnizatorio que debe percibir la recurrente, y no siendo controvertido entre las partes que debe indemnizarse la pérdida total del vehículo, ambos litigantes recurren al informe pericial aportado por la parte actora (Documento nº 3 de la demanda) para interesar una concreta y distinta cantidad: la parte actora parte del valor de mercado del vehículo, tasado en 2.250 euros, e incrementa un 30% por valor de afección, para solicitar una indemnización de 2.925 euros; mientras que la parte demandada se basa en el valor venal del vehículo, del que detrae los restos por importe de 120 euros y luego incrementa un 30% por valor de afección, para proponer una indemnización de 610,08 euros.

Tratándose de una pérdida total del vehículo, el valor del que hay que partir es el valor venal del vehículo. La consideración del valor de mercado no solo no está justificada, sino que tampoco resulta lógica cuando dicho valor es superior al valor de reparación del vehículo (1.014,34 euros), pues en otro caso, de considerar que el valor del vehículo es superior al coste de su reparación, no podría calificarse la reparación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 60S4GK99C00MR1JFNCZP4C4Q19W1R76
Data i hora 30/08/2023 22:22	Signat per Ribera Tomás Gerard.	





anti-económica y debería indemnizarse no la pérdida total del vehículo sino su reparación.

Asimismo, debe deducirse la cantidad de 120 euros en concepto de restos, como de hecho establece el informe pericial aportado por la propia parte actora, al fijar como indemnización la de 441,60 euros, dado que no prevé ningún incremento por valor de afección.

De esta forma, el valor venal del vehículo por importe de 561,60 euros debe ser incrementado con la suma de 168,48 euros en concepto del 30% de valor de afección, y posteriormente deducida la cuantía de 120 euros en concepto de valor de restos, resultando así la cantidad indemnizable de 610,08 euros.

Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda y, con anulación de la actuación administrativa impugnada, reconocer el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad de 610,08 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes, dado que el recurso ha sido estimado parcialmente y no se advierten motivos para imponerlas a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [redacted] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR en fecha 14 de noviembre de 2021, y en consecuencia:

- 1.- Se anula y deja sin efecto la actuación administrativa impugnada.
- 2.- Se reconoce el derecho de [redacted] a ser indemnizada por el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR en la cantidad de 610,08 euros, más los intereses legales desde el día 14 de noviembre de 2021.
- 3.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

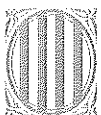


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 60S4GR99C0QMR1JFHCZP4C4Q19W1R76	
Data i hora 30/06/2023 22:22	Signat per P. Ibañez Tomás - Gerard		





Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AF/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AF/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 80S4GK36C0GMR1JFNCZP4C4G1971R76
Data i hora 30/06/2023 22:22	Signat per Ribera Tomás, Gerard	



